



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3861

Sancionada: 29/07/2004

Promulgada: 06/08/2004 - Decreto: 953/2004

Boletín Oficial: 23/08/2004 - Nú: 4230

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del anticipo 7° del año 2004 (período julio) para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos, radicados en la Provincia de Río Negro, que desarrollen las actividades encuadradas en el artículo 4° de la ley n° 3808 y no incluidos en la ley n° 3806.

Artículo 2°.- El incentivo dispuesto en el artículo 1° corresponderá a partir del anticipo 7/2004 hasta el 12/2004 inclusive.

Artículo 3°.- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Directo y de Convenio Multilateral, radicados en la Provincia de Río Negro, mencionados en el artículo 1°, gozarán de una bonificación en el pago de los anticipos mensuales del impuesto, equivalente a un veinte por ciento (20%).

En el caso que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiera omitido la información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá abonar la diferencia del gravamen liquidado de conformidad con la alícuota original, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (t.o 2003), sin perjuicio de las sanciones que correspondan, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. Transcurrido dicho plazo y no habiendo ingresado el importe adeudado, perderá la bonificación en su totalidad para el anticipo observado.

La bonificación se mantendrá por anticipo abonado en término, siempre y cuando el anterior al que se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pretende bonificar se encuentre pagado en tiempo y forma y no registre deuda anterior mayor a tres (3) anticipos, sean éstos seguidos o alternados, los que deberán ser cancelados en el tiempo y la forma fijados en el párrafo anterior, caso contrario perderá todas las bonificaciones correspondientes a los anticipos posteriores a la deuda detectada.

Artículo 4°.- A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad y la reglamentación respectiva.

Artículo 5°.- Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes de otras bonificaciones o incentivos, creados o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo hecho imponible.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los beneficios acordados por las leyes n° 3738, n° 3739 y otros de similares características de particularidad, destino específico e interés público hacia actividades concretas fomentadas.

Artículo 6°.- Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por vía de interpretación de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (t.o. 2003).

Artículo 7°.- La vigencia de los beneficios establecidos en la presente ley podrá ser prorrogada mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.